



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1390-2001-AA/TC
LORETO
LILIANA ARACELI GARCÍA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Liliana Araceli García Torres contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 120, su fecha 16 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Loreto para que se deje sin efecto el Memorandum N.º 1041-2001-CTAR-L-DREL-DOA/UPER, de fecha 9 de abril de 2001, mediante el cual se dispone dar por culminado su contrato laboral, y, en consecuencia se ordene su reincorporación a su centro de trabajo. Sostiene que mediante la Resolución Directoral N.º 00592-2000-CTAR-L-DREL-D, de fecha 29 de febrero de 2000, se renovó su contrato para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2000, y que, mediante la Resolución Directoral N.º 00128-2001-CTAR-L-DREL-D, de fecha 8 de enero de 2001, nuevamente se le renovó su contrato para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, no obstante que, según lo dispuesto por la Ley N.º 27382, Ley de Nombramiento de Profesores Contratados, se debió proceder a nombrarlo. Indica que desde la fecha en que recibió el citado memorándum no se le deja ingresar a su centro de trabajo.

La demandada contesta señalando que la recurrente, durante el año 1999, fue contratada a través de la Resolución Directoral N.º 00528-99-CTAR-L-DREL-D como profesora de aula con 30 horas lectivas, contrato que fue renovado para el periodo lectivo correspondiente al año 2000, y que este último contrato fue renovado mediante la Resolución Directoral N.º 0128-2001-CTAR-L-DREL-D, variándose su condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesora de aula a personal administrativo. Manifiesta que la demandante fue contratada en los años 1999 y 2000 sin reunir los requisitos que exige la ley para desempeñar labores docentes, toda vez que no cuenta con título profesional de la carrera de Educación, situación que en el año 2001 se ha pretendido subsanar. Señala que el contrato de la demandante ha quedado sin efecto en virtud de la Resolución Directoral N.º 02122-2001-CTAR-L-DREL-D.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, a fojas 92, con fecha 3 de julio de 2001, declaró improcedente la demanda por considerar que atendiendo al carácter excepcional del proceso, la demandante previamente debió agotar la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 6.º del Decreto Supremo N.º 024-2000-ED establece que a los docentes que prestaron sus servicios el año anterior en la condición de contratados, y cuyo desempeño laboral, de acuerdo con las directivas emanadas del Ministerio de Educación, haya sido satisfactorio, se les renovará automáticamente el contrato; y, asimismo, el artículo 7.º de dicha norma estipula que los contratos de personal docente que se suscriban para los centros educativos públicos ubicados en los centros poblados urbanos, capitales de departamento y de provincia, incluyendo los distritos que lo integran y que conforman el casco urbano de la ciudad, se cubren única y exclusivamente con docentes que posean título pedagógico del nivel y de la especialidad correspondiente.
2. En tal sentido, el haberse resuelto el contrato de la demandante por causal prevista en el mismo, no constituye violación de derecho constitucional alguno; toda vez que no reunía los requisitos para desempeñar labores de docente al no contar con título pedagógico. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las normas invocadas no sirven de sustento legal para la contratación de la demandante en condición de servidora administrativa durante dicho año presupuestal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR